



**DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN
DE SOLICITUD QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 902

Santiago, 14 AGO 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41 de 2 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se nombra a Marie Claude Plumer Bodin como Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el D.F.L. N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija Planta de Personal de la Superintendencia del Medio Ambiente y su Régimen de Remuneraciones; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el día 3 de julio de 2017 fue recibido el requerimiento de información pública presentado por don Andrés Pérez Jara el que, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, fue registrado con el Folio N° AW003T0001590; en virtud del cual se solicitó a esta Superintendencia del Medio Ambiente pronunciarse sobre lo siguiente:

*“Solicito la siguiente información, en consideración a que en el Portal de Transparencia Activa no se encuentra totalmente. Lista de toda la dotación a honorarios que se encuentran actualmente prestando servicios en la Institución, indicando lo siguiente:
a. nombre y apellido de cada persona*

b. correo Institucional

Observaciones: *En cuanto al soporte de la información, favor lo solicito en el siguiente medio: Digital, en formato Excel con dos columnas. Una columna que contenga Nombre completo y la otra que contenga el correo electrónico institucional.*

En cuanto a la procedencia de la solicitud, considero que si bien se encuentra en el portal de transparencia activa la lista de nombre de toda la dotación a honorarios de la Institución, el hecho de que no se encuentre el correo electrónico institucional de cada uno me habilita para solicitarlo. Asimismo, la circunstancia de que el correo que se solicita no es el personal ni privado-en el entendido que sólo da cuenta de la labor con ocasión del trabajo y no de aspectos de la esfera privada o familiar del funcionario-, sino que corresponde con el que se utiliza con ocasión del trabajo que desempeña el cual tiene carácter de función pública, también hace procedente la solicitud. También, es importante indicar que la creación, mantenimiento y asignación de los correos institucionales implican fondos públicos, cuestión que también hace viable esta solicitud.”;

2° Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la administración;

3° Que, en razón de lo anterior y de lo dispuesto en artículo 15 de la Ley de Transparencia, por medio del ordinario adjunto a la presente resolución se indica la forma de acceder a la nómina de la dotación a honorarios a través del portal de Gobierno Transparente disponible en el sitio web de esta superintendencia, señalándose además, una dirección de correo electrónico, la que constituye la vía formal de comunicación entre esta superintendencia y el público en general;

4° Que, no obstante lo anterior, en el requerimiento de información se solicitan además los correos electrónicos de todo el personal a honorarios de esta superintendencia, antecedentes que se estima necesario reservar en consideración de que la publicidad de los mismos afectaría al debido cumplimiento en el ejercicio de los funcionarios de la dotación a honorarios y por consiguiente, al debido funcionamiento de esta superintendencia.

Lo anterior, por considerar que su publicación expondría a este órgano a recibir una gran cantidad de solicitudes a través de correo electrónico, **esquivando** los canales formales establecidos para la comunicación entre esta entidad pública y la ciudadanía en general, tal como se señala en el ordinario adjunto a la presente resolución. Cabe hacer presente, que la reserva de información de esta naturaleza, se encuentra amparada por reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo para la Transparencia;

5° Que, en efecto, se pronunció el Consejo para la Transparencia, mediante Decisión Amparo Rol C136-13, en sesión ordinaria N° 417 de su Consejo Directivo, de fecha 8 de marzo del año 2013, rechazando el amparo presentado en contra de la denegación de la entrega de *"Direcciones de correos electrónicos de los funcionarios/as del Servicio de Registro Civil e Identificación"*. Lo anterior, por estimar el Consejo en su considerando quinto que *"...el sitio web del Servicio de Registro Civil e Identificación tiene a disposición de los usuarios un Sistema Integral de Atención Ciudadana el cual le permite canalizar el flujo de comunicaciones electrónicas que recibe. De este modo, la divulgación de las casillas de correo electrónico respecto de las cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito, podría significar una afectación semejante a la descrita en el considerando precedente respecto de los números telefónicos"*.

Luego, en su considerando sexto señala: *"en consecuencia, considerando que el órgano reclamado se encuentra dotado de un sistema centralizado de atención ciudadana con la finalidad precisa de evitar distraer de sus funciones habituales a su personal y de esa forma dar respuesta a los requerimientos de los usuarios de manera oportuna, este Consejo estima que el dar a conocer las casillas de correo electrónico de sus funcionarios, podría afectar el debido cumplimiento de sus funciones, motivo por el cual se rechazará el presente amparo dando por justificada la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N° 1 ya citado"*;

6° Que, a mayor abundamiento, cabe hacer presente que el Consejo para la Transparencia, en decisiones de amparo Roles C974-14, C2477-14 y C427-15 ha ratificado el criterio de reserva expresado en el párrafo anterior, denegándose a la entrega de las direcciones de correos electrónicos en virtud de la concurrencia de la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando la publicidad, comunicación o conocimiento de los antecedentes requeridos afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano;

7° Que, considerando que la entrega de la información solicitada, afecta el debido cumplimiento de las funciones del personal a honorarios y por consecuencia, de esta superintendencia, es que se cumplen los requisitos de reserva anteriormente indicados en el considerando quinto (5°), respecto de la información que se está denegando;

RESUELVO:

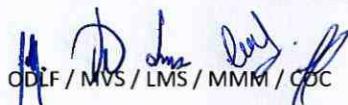
1° **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la entrega de la información contenida en la solicitud de información N° AW003T0001590, de don Andrés Pérez Jara, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos tercero (3°) y siguientes de la presente resolución.

2° **TÉNGASE PRESENTE** que esta resolución denegatoria de acceso a la información es concordante con decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el punto considerativo quinto (5°) y sexto (6°) de la presente resolución.

3° **DÉJASE CONSTANCIA** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)


ODLF / MVS / LMS / MMM / CBC

Distribución:

- Andrés Pérez Jara.

CC.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.